

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

**VISTOS:**

El **Expediente N° 2024-0048530**, el cual contiene el Escrito S/N ingresado en mesa de partes de esta Entidad Edil con fecha 01 de octubre de 2024, remitido por la Federación de Obreros Municipales del Perú -FENAOMP, sobre solicitud de Licencia Sindical a tiempo completo (hasta el vencimiento del mandato sindical) para la dirigente LILIA CAMINO MOZOMBITE y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencias. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*;

Que, mediante **Escrito S/N** ingresado en mesa de partes de esta Entidad Edil con fecha 01 de octubre de 2024 la Federación de Obreros Municipales del Perú - FENAOMP, solicita Licencia Sindical a tiempo completo hasta el vencimiento del mandato sindical (10 de enero de 2025) para la dirigente LILIA CAMINO MOZOMBITE en su calidad de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Servicio Público de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo – SITRASEPU, bajo el siguiente argumento:

**PETITORIO**

*1.- SE OTORQUE LICENCIA SINDICAL A TIEMPO COMPLETO A NUESTRO DIRIGENTE NACIONAL DE LA FENAOMP LILIA CAMINO MOZOMBITE CONFORME EL ROSSP QUE ACOMPAÑAMOS 2025.*

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:**

**Primero.-** *Que, en nuestro último Congreso Nacional Ordinario de la FENAOMP, se ha elegido al trabajador y dirigente obrero de vuestra representada Sra. LILIA CAMINO MOZOMBITE, en el cargo de secretaria colegiada de defensa para que cumpla el papel de dirigente nacional viajando a las distintas bases sindicales del país para la defensa de los derechos laborales de los Obreros Municipales.*

*¡Para servirte mejor!*

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

**Segundo.-** *Que la Carta Fundamental en su Art. 28° inc. 1) de la CPE, la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo 25593, los Convenios Internacionales de la OIT 87, 98, 151 garantizan este derecho Fundamental para el OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA SINDICAL.*

**Tercero.-** *Que, el Perú ha ratificado el Convenio No. 87 de la OIT sobre la Libertad Sindical y la protección del derecho de Sindicalización de 1948, el Convenio sobre el Derecho de Sindicalización y de Negociación Colectiva No. 98 de 1949, así como el Convenio sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública No. 151, en 1978.*

**Cuarto.-** *Que, específicamente el artículo 6°, párrafo 1ro, del Convenio No. 151, ratificado por el Perú, precisa que: “deberán reconocerse a los representantes de las organizaciones reconocidas de servidores públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones sindicales durante sus horas de trabajo o fuera de ellas”.*

**Quinto.-** *Que, de conformidad con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos constitucionales deben interpretarse dentro del contexto de los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Peruano en la materia. Según esta norma, estos tratados constituyen parámetros de interpretación de los derechos reconocidos por la constitución; lo que implica que es de aplicación el Convenio sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos y Sociales, también denominado Pacto de San Salvador. Sin Perjuicio, de aplicar lo dispuesto por los Convenios Internaciones números: 87, 98, y 151, debido a que forman parte del ordenamiento Jurídico Peruano (art. 55° de la Constitución Política del Perú) (...).”*

Que, a partir del 05 de julio de 2013 entró en vigencia la Ley N° 30057, Ley del Servido Civil (en adelante LCS), y asimismo su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento General), se encuentra vigente desde 14 de junio de 2014. Dichas normas regulan los derechos colectivos de los servidores civiles sujetos al nuevo régimen del Servicio Civil, así como de aquellos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057. **Por tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, el Capítulo VI del Título III, referido a los derechos colectivos, son de aplicación inmediata para los servidores públicos de los referidos regímenes laborales, de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final de la citada Ley.** De igual forma, teniendo en cuenta que el Título V del Libro I del Reglamento General desarrolla el contenido del Capítulo VI del Título III de la Ley N° 30057, se entiende que, a partir del día siguiente de su publicación, producida el 13 de junio de 2014, son aplicables también a los servidores civiles sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276 y 728, las disposiciones referidas a los Derechos Colectivos que contiene el citado Título V, esto las disposiciones concernientes a licencias sindicales;

*Para servirte mejor!*

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

Que, la libertad sindical es un derecho complejo que está definido por diversos aspectos que resultan trascendentales para su pleno ejercicio. Precisamente, el profesor Alfredo VILLAVICENCIO define a la libertad sindical como “*el derecho de los trabajadores a constituir y afiliarse a organizaciones sindicales, y en el derecho de aquellos y éstas a desarrollar actividades sindicales en defensa de sus intereses comunes.*” Por su parte, el Tribunal Constitucional de nuestro país ha señalado que la libertad sindical es “*la capacidad auto determinativa para participar en la constitución y desarrollo de la actividad sindical*”. Como puede colegirse, “*la libertad sindical incluye el derecho al ejercicio de las funciones sindicales y no solamente el clásico derecho de asociación y de constitución o de afiliación a un sindicato*”. De hecho, es tal el alcance de la libertad sindical que ésta tiene un aspecto individual relacionado con los derechos que corresponden al trabajador como tal (derecho de afiliación o no afiliación), y uno colectivo, centrado en la organización sindical (derecho de afiliación a una federación, por ejemplo). Asimismo, se reconoce una **dimensión estática** de organización (derecho a la constitución de un sindicato) y una **dimensión dinámica** de actividad (derecho de desarrollo de acciones sindicales);

Que, el artículo 28 de la Constitución Política del Perú señala que: “**El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. (...)**”. Asimismo, tenemos que hacer énfasis y precisar que se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la Ley de Servicio Civil conforme lo establecido en el artículo 40° del mismo cuerpo legal;

Que, con respecto al derecho a la licencia sindical, debemos indicar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR ya ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, así tenemos que el Informe Técnico N° 020-2018-SERVIR/GPGSC (*disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)*), desarrolla el derecho a la licencia sindical concluyendo lo siguiente:

*3.1 El otorgamiento de la licencia sindical se rige de acuerdo a lo pactado en el convenio colectivo. A falta de un entendimiento entre las partes, las entidades solo se encuentran obligadas a otorgarla por un máximo de treinta (30) días calendario por año y por dirigente, siempre que sea para asistir a actos de concurrencia obligatoria que deben ser debidamente acreditados. No será aplicable el límite de treinta (30) días calendario al año cuando por costumbre o convenio colectivo se venga otorgando un plazo mayor a dicho límite.*

*3.2 La ausencia del dirigente sindical para asistir a actos de concurrencia obligatoria se descontará de los treinta (30) días calendarios disponibles a razón de la cantidad de días que haya durado la ausencia. Los permisos sindicales por horas deberán encontrarse regulados en la normativa interna de la entidad, así como la forma en que estos se descontarán de los días de licencia reconocidos por la norma.*

*Para servirte mejor!*

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

*3.3 También es admisible que la organización sindical y la entidad acuerden, a través de un convenio colectivo, el plazo de las licencias sindicales, así como la forma y modalidad en que estas serán otorgadas."*

Que, respecto al derecho a la licencia sindical, el artículo 61° que prueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, prescribe que: ***"El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley. A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente. El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable;***

Que, conforme al artículo 32° del Decreto Supremo 010-2003-TR, se establece que: ***"La convención colectiva contendrá las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias. A falta de convención, el empleador sólo está obligado a conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes que el Reglamento señale, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente; el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios. Este límite no será aplicable cuando en el centro de trabajo exista costumbre o convenio colectivo más favorable. El tiempo que dentro de la jornada ordinaria de trabajo abarquen los permisos y licencias remuneradas, destinados a facilitar las actividades sindicales se entenderán trabajados para todos los efectos legales hasta el límite establecido en la convención colectiva. No podrán otorgarse ni modificarse permisos ni licencias sindicales por acto o norma administrativa"***.

Que, el artículo 11° de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, establece lo siguiente: ***"A falta de convenio colectivo, los representantes de los trabajadores que integren la comisión negociadora tienen derecho a licencia sindical con goce de remuneración. Las licencias sindicales abarcan el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. Esta licencia es distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical.***

Que, de lo señalado, SERVIR ha emitido pronunciamiento al respecto en el numeral 2.7 y 2.9 del Informe Técnico N° 1515-2023- SERVIR-GPGSC<sup>1</sup> (disponible en

<sup>1</sup> Véase en: [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5547235/4932474-it\\_1515-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1703716475](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5547235/4932474-it_1515-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1703716475)

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

www.gob.pe/servir), en el cual se indicó que: **“2.7 (...) la licencia para la negociación colectiva es distinta a la licencia sindical que el convenio colectivo o la ley, otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical. Esta otra licencia, de acuerdo a lo regulado en los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento General de la Ley N° 30057, (en adelante, el Reglamento de la LSC), a falta de un entendimiento entre las partes que suscriben el convenio, la entidad empleadora se encuentra obligada a otorgarla por un máximo de treinta (30) días calendario por año y por dirigente, siempre que sea para asistir a actos de concurrencia obligatoria. Asimismo, esta licencia se configura como un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, pues el derecho para ausentarse del trabajo con la finalidad de realizar actividad sindical solo se configura a través de la licencia sindical. 2.9 Como puede verse, tanto la licencia sindical que se otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical, como la licencia sindical para la negociación colectiva para los representantes de la organización sindical integrantes de la comisión negociadora, son ambos supuestos de suspensión imperfecta de labores, en donde si bien existe obligación del empleador a abonar la remuneración al servidor, este último no tiene la obligación de acudir al centro de labores durante su goce, y como tal, estará exento del registro de asistencia respectivo”;**

Que, resulta oportuno señalar, que no existe un convenio colectivo o en su defecto un acuerdo entre esta Entidad Edil y el Sindicato de Trabajadores del Servicio Público de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo – SITRASEPU, en el cual se disponga una obligación para que se le otorgue a la Secretaria General de dicho sindicato una licencia con goce de haber a tiempo completo hasta el término de su mandato sindical, mismo que comprenda un periodo superior a los treinta (30) días calendario al año por dirigente, por lo que en ausencia de ambos supuestos, no resultaría factible amparar lo solicitado por la federación recurrente. Bajo esta premisa es preciso señalar que, los convenios colectivos pueden establecer condiciones específicas para las licencias sindicales, no obstante, si no existe un convenio colectivo que disponga expresamente el otorgamiento de una licencia sindical a tiempo completo con goce de haber hasta el término del mandato sindical, no puede considerarse un derecho automático, por lo que conforme a los parámetros establecidos en el artículo 61° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y artículo 32° del Decreto Supremo 010-2003-TR, resulta **IMPROCEDENTE** la solicitud de Licencia Sindical a tiempo completo hasta el vencimiento del mandato sindical (10 de enero de 2025) para la dirigente sindical LILIA CAMINO MOZOMBITE en su calidad de Secretaria General, presentada por la Federación de Obreros Municipales del Perú – FENAOMP a través de su Secretario General Nacional MAURO CHIPANA HUAYHUAS, por cuanto, no existe un convenio colectivo que prevea un acuerdo directo entre la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo y el Sindicato de Trabajadores del Servicio Público de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo – SITRASEPU;

Que, estando a las consideraciones expuestas precedentemente y a las facultades conferidas en virtud del artículo 20°, numeral 6), 18) y 20) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades 72°, numeral 72.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; mediante el numeral 2 del ARTICULO SEPTIMO de la Resolución de Alcaldía N° 076-2023-MPCP de fecha 18 de enero del

*Para servirte mejor!*

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

2023, el titular del pliego ha otorgado facultades resolutivas a la Sub Gerencia de Recursos Humanos sobre “**Actos administrativos que resuelven autorizaciones de licencia, con goce o sin goce de haber del personal nombrado, contratado permanente y personal bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 (...)**”, relacionados a derechos sobre las licencias.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Federación de Obreros Municipales del Perú – FENAOMP a través de su Secretario General Nacional **MAURO CHIPANA HUAYHUAS**, sobre Licencia Sindical a tiempo completo hasta el vencimiento del mandato sindical (10 de enero de 2025) para la dirigente LILIA CAMINO MOZOMBITE en su calidad de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Servicio Público de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo – SITRASEPU, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, la ejecución de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.-** **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente resolución administrativa, en el Portal Web de la institución.

**ARTICULO CUARTO.-** **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General la debida distribución y notificación de la presente resolución.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

Atentamente

Documento firmado digitalmente por:

.....  
**GUSTAVO GOMEZ SHAHUANO**  
**SUB GERENTE DE RECURSOS HUMANOS**

«CC.: »

*Para servirte mejor!*